



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103041-2022-00305-00

Revisado el asunto y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que el auto de fecha 27 de junio de 2023, visible en el archivo 10 del cuaderno 02, no se ajusta a derecho, toda vez que las causales por las que fue inadmitida la demanda acumulada, no se ajustaban a la realidad procesal contenida en el proceso, como pasa a exponerse.

Aun cuando en el numeral 01 de dicha encuadernación, se allega un poder, en el que no se puede constatar si el mismo fue conferido a través de mensaje de datos o con presentación personal, lo cierto es que el máximo órgano de cierre para la jurisdicción civil, en su reciente jurisprudencia STC3964-2023, ha indicado que:

“...debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional...”

Por ello, y como lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia reseñada:

“El poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento”

Conforme lo decantado, no podía exigirse a trazabilidad, mencionada en el numeral primero del auto prenombrado, en la medida que por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos, porque la ley expresamente presume su autenticidad, o lo que es igual, su origen.

De otro lado, tampoco había razón de exigir el certificado de representación legal de la copropiedad ejecutada, en la medida que en el archivo 02, se allegó dicho certificado, el cual para el momento en que se presentó la demanda acumulada estaba vigente.

Siendo, así las cosas, lo pertinente era haber emitido el auto admitiendo la demanda verbal acumulado de impugnación de actas de asamblea.

Sabido es que los autos no dictados en derecho, aunque se encuentren ejecutoriados, no atan al Juez ni a las partes y no pueden surtir efectos contra *legem*, y conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., habrá de dejarse sin efecto y valor alguno el auto de fecha 27 de junio de 2023 del cuaderno 02.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto y vigor alguno el auto de fecha 27 de junio de 2023 del cuaderno 02, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que la anterior DEMANDA ACUMULADA cumple con los requisitos del artículo 82 y 148 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con el artículo 368 ibidem dispone:

ADMITIR la presente demanda VERBAL de impugnación de actas de asamblea instaurada por HUMBERTO VARGAS y MARGARITA PRIETO SANDOVAL contra EDIFICIO COLPATRIA P.H.

TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

NOTIFICAR este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería a la abogada Blanca Inés Prieto Sandoval como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 013 del 27-02-2024